



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1205-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2086-2016- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2086-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 123-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 21 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C.² antes Companex³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**)



Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 534-2015-OEFA/DS⁵ del 10 de setiembre de 2015 y el Informe de Supervisión N° 334-2014-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 13 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 23 de enero de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20546446710.

² El administrado cuenta con una planta de enlatado con capacidad de 3495 C/T.

³ Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2014 el titular de la planta de enlatado era Companex S.A., conforme a la Resolución Directoral N° 019-2002-PRO/DNEPP del 13 de marzo de 2002; no obstante, Conservera San Lucas S.A. sustenta su solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado en base al acuerdo de fusión por absorción de la empresa Companex S.A., donde Conservera San Lucas S.A.C. actúa en calidad de empresa absorbente. En consecuencia, las obligaciones y derechos de Companex S.A. son asumidas por Conservera San Lucas, en contra de quien se inicia el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

El mencionado acuerdo se encuentra inscrito en el Asiento N° B00002 de la Partida Registral N° 03005843 y en el Asiento N° B00002 de la Partida N° 12756522 de la Oficina Registral de Lima, tal y como se indica en los considerandos N° 7 y 8 de la Resolución Directoral N° 109-2016-PRODUCE/DGCHD que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor del administrado, el cual obra a folios 20 al 21 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁶ Páginas 5 a la 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁷ Folios 140 a la 144 del Expediente.

⁸ Folio 145 del Expediente.





Subdirección de Actividades Productivas⁹⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 015910¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), mediante el cual remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1035-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 10 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0123-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹², (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 25 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 38222¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



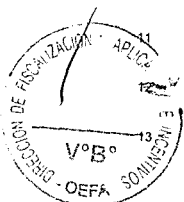
⁹ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

¹⁰ Folios 147 al 174 del Expediente.

Folio 184 del Expediente.

Folios 176 al 183 del Expediente.

Folios 185 al 191 del Expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no habría implementado una (1) poza de recolección de caldo de cocinadores estáticos y tres (3) tanques de separación de aceites para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado durante la Supervisión Regular 2014, contaba con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵, del 17 de febrero de 2010, mediante el cual se comprometió a implementar una (1) poza de recolección de caldo de cocinadores estáticos y tres (3) tanques de separación de aceites para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme se detalla a continuación:



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

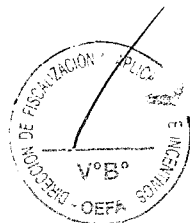
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





a. **Sistema de tratamiento de efluentes**

i. **Características de los sistemas de tratamiento**

COMPANEX PERU S.A. tiene implementado sistemas de tratamiento de los efluentes que se generan en el proceso de las plantas de conservas. Los sistemas de tratamiento para los efluentes recuperan un volumen aproximado de 2 TM/día.
(...)

C. Poza de Recolección de Caldo de Cocinadores Estáticos

Recolecta todos los efluentes líquidos y sólidos resultantes del proceso de producción.
(...)

D. Tanque o celdas de Separación de Aceite

Finalidad. Separa el aceite del caldo de pescado que se obtiene en el proceso de precocido.
(...)

(Resaltado y Subrayado, agregados)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, Informe de Supervisión¹⁷ e ITA¹⁸, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado una (1) poza de recolección de caldo de cocinadores estáticos y tres (03) tanques de separación de aceite para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

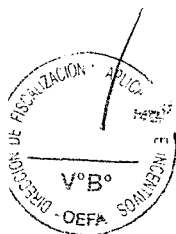
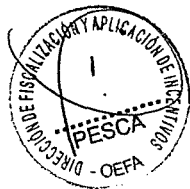
13. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que a partir del cambio de titularidad de la licencia de operación de su EIP, asumió las responsabilidades ambientales adquiridas por Companex S.A. en virtud a la Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP, la cual aprobó el PACPE para la planta de enlatado.
14. Asimismo, señaló que mediante la Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹⁹ del 28 de agosto de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la actualización del instrumento de gestión ambiental de su EIP, en el cual se comprometió a implementar un nuevo sistema de tratamiento de los efluentes industriales, el cual cumple con los requisitos exigidos por Asociación de Productores de harina, aceite, y conservas de pescado El Ferrol - APROFERROL para su posterior vertimiento a través del emisor submarino. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó copia de la referida Resolución Directoral.
15. Al respecto, resulta oportuno indicar que de acuerdo al compromiso asumido a través de la Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA, la implementación de una (01) poza de recolección de caldo de cocinadores

¹⁶ Folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 50 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁹ Folios 164 al 171 del Expediente.



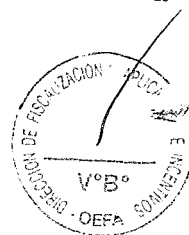


estáticos y tres (03) tanques de separación de aceite para el sistema de tratamiento de efluentes no le resulta exigible.

16. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²¹
18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el PACPE del administrado²²; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental, se aprobó una actualización del referido PACPE. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición



²¹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²² Páginas 243 a la 245 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y el actual afecto al hecho imputado N° 1.

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no habría implementado una (1) poza de recolección de caldo de cocinadores estáticos y tres (3) tanques de separación de aceites para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su PACPE.	
Norma tipificadora	Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
Fuente de Obligación	<p>PACPE Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP</p> <p>3.9 Sistema de tratamiento de efluentes</p> <p>3.9.1 Características de los sistemas de tratamiento</p> <p>COMPANEX PERU S.A. tiene implementado sistemas de tratamiento de los efluentes que se generan en el proceso de las plantas de conservas. Los sistemas de tratamiento para los efluentes recuperan un volumen aproximado de 2 TM/día.</p> <p>(...)</p> <p>C. Poza de Recolección de Caldo de Cocinadores Estáticos Recolecta todos los efluentes líquidos y sólidos resultantes del proceso de producción.</p> <p>(...)</p> <p>D. Tanque o celdas de Separación de Aceite Finalidad. Separa el aceite del caldo de pescado que se obtiene en el proceso de pre-cocido.</p>	<p>Actualización del PACPE Resolución Directoral N° 0041-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>Plan de manejo ambiental:</p> <p>El sistema de tratamiento de efluentes utilizará los siguientes equipos: Un tanque de retención de 5 m3, un tanque de neutralización donde se adiciona el ácido o base hasta alcanzar un pH de 6 a 8, un tanque de decantación, un tanque pulmón, un tamiz rotativo con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura, una trampa de grasa con inyección de aire con una capacidad de 27 m3 y con paletas barredoras (Skimmer) y un sistema DAF.</p>

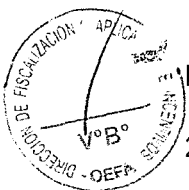


19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en la implementación de una (1) poza de recolección de caldo de cocinadores estáticos y tres (3) tanques de separación de aceites para el tratamiento de los efluentes industriales; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado.
20. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado habría vertido sus efluentes al río Lacramarca, cuyo destino final es la bahía El Ferrol, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión

21. Durante la Supervisión Regular 2014, el EIP del administrado contaba con un PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-2010-





PRODUCE/DIGAAP²³, mediante el cual el administrado asume el compromiso de verter sus efluentes a través del Emisor Submarino de APROFERROL, conforme el siguiente detalle:

**"5.2 Manejo Ambiental de los efluentes
(...)"**

Disposición final de Efluentes: Se hará a través del Emisario Submarino APROFERROL.²⁴

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental a ser cumplido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, a Dirección de Supervisión constató que el administrado vertió sus efluentes industriales al río Lacramarca, cuyo destino final es la bahía El Ferrol, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0186-2014-OEFA/DS-PES

"3 HALLAZGO (Tratamiento de Sanguaza y Caldo de cocinadores):

Para el tratamiento de estos efluentes, el administrado dispone de un sistema de tratamiento conformado por:

(...)

- Dos pozas de decantación ubicados a dos (2) metros de altura aproximada sobre la poza de recolección de efluentes, de donde por gravedad los efluentes son vertidos al río Lacramarca.

5 HALLAZGO (Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta):

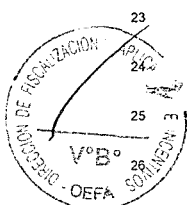
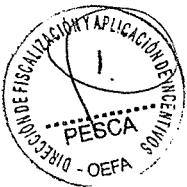
Para el tratamiento de este efluente, el administrado dispone de canaletas con rejillas metálicas horizontales en las diversas áreas de la nave de proceso antes descrito, conformado por:

(...)

- Dos pozas de decantación ubicados a dos (2) metros de altura aproximada sobre la poza de recolección de efluentes, de donde por gravedad los efluentes son vertidos al río Lacramarca"

(Resaltado y subrayado, agregados)

24. En este sentido, en el Informe de Supervisión²⁶ e ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Regular 2014, el administrado vertió sus efluentes industriales al río Lacramarca, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
25. No obstante lo constatado por la Dirección de Supervisión, es preciso mencionar que a través de la Carta N° 0015-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE²⁸, la Asociación de Productores de Harina y Aceite de Conservas de Pescado (en



²³ Folios 16 al 17 del Expediente.

²⁴ Página 253 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente

²⁶ Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁷ Folios 1 al 9 del Expediente.

²⁸ Folios 199 al 202 del Expediente.



adelante, APROFERROL)²⁹, remitió al OEFA información respecto a la operatividad del emisor submarino común, el cual entró en funcionamiento el 7 de mayo de 2015.

26. En este orden, el administrado para dar cumplimiento a su compromiso ambiental, respecto a disponer sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL, requería como condición previa que el mencionado emisor submarino, se encontrara operativo.
27. De lo expuesto se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2014, el emisor submarino de APROFERROL aún no se encontraba operativo; en consecuencia, el administrado no podía cumplir con el compromiso ambiental asumido en su PACPE.
28. Por tanto, en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁰.



29. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC³¹, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

30. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad

²⁹ Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³¹ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

31. No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, es preciso señalar que conforme al Acta de Supervisión del 6 al 11 de noviembre de 2017³², la Dirección de Supervisión constató que el administrado evacúa los efluentes industriales generados en su EIP a través del emisor submarino de APROFERROL. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.
32. Por lo tanto, en atención a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud y ante imposibilidad de que el administrado vertiera sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL durante la Supervisión Regular 2014, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2046-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CONSERVERA SAN LUCAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

